



**RESOLUCIÓN DE UNIDAD GERENCIAL DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA IMPULSA PERU
N° 011-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA**

Lima, 27 de febrero del 2019

VISTOS:

El Expediente PAD N° 011-2018-MTPE/3/24.3/ST, Informe de Precalificación N° 0040-2018-MTPE/3/24.3/ST y Carta N° 100-2018-MTPE/3/24.3/CE;

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta N° 005-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA notificada con fecha 11 de febrero de 2019, se comunica la recepción del Informe del Órgano Instructor sobre la falta cometida por la señora **LYD CAMERO CARBONELLI, Jefa Zonal Cusco del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”**, por la presunta comisión de falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (la negligencia en el desempeño de sus funciones).

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Resolución Ministerial N° 114-2017-TR del 15 de junio del 2017, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de junio de 2017, se resuelve definir como Entidad Pública Tipo B, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a la Unidad Ejecutora N° 006: Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”, para efecto del Régimen Administrativo Disciplinario establecido por la Ley N° 20057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, conforme al numeral 5.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se entiende que aquellos órganos desconcentrados, proyectos o unidades ejecutoras para que: “(...) *pueda sancionar, previo procedimiento administrativo disciplinario, es necesario: i) ser declarada por resolución como entidad Tipo B; o ii) contar con la facultad para sancionar en los respectivos documentos de gestión*”¹. En ese sentido, **las entidades Tipo B** contarán con potestad disciplinaria, bajo los alcances del Régimen Disciplinario y Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante memorando N° 298-2018-MTPE/3/24.3 del 09 de agosto de 2018 la Coordinación Ejecutiva remite a la Secretaría Técnica la documentación para que se disponga el inicio de acciones administrativas para las investigaciones relacionadas al deslinde de responsabilidades correspondientes a los servidores del Programa “Impulsa Perú”, respecto a la detección del incumplimiento de los procesos y requisitos señalados en la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE1, generando casos de filtración de beneficiarios en el servicio de capacitación que brinda el Programa, entre los cuales se encuentra la señora Lyd Camero Carbonelli, en calidad de Jefe Zonal Cusco.

¹ Informe Técnico N° 1366-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 11 de diciembre de 2017, pág. 2.

Que, mediante informe de precalificación N° 0040-2018-MTPE/24.3.ST emitido con fecha 23 de octubre de 2018, el Secretario Técnico del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”, considera que de acuerdo a los hechos y circunstancias detallados, la servidora habría incurrido en la presunta comisión de infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (la negligencia en el desempeño de sus funciones), recomendando iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la referida servidora.

Que, mediante **carta N°100-2018-MTPE/3/24.3 notificada con fecha 20 de diciembre de 2018, se procedió a notificar a la presunta infractora, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario**, por la presunta comisión de infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (*negligencia en el desempeño de sus funciones*), recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la referida servidora que podría devenir en una sanción de **Suspensión sin goce de remuneraciones** tipificada en el literal b) del artículo 88° del referido dispositivo legal.

FALTA INCURRIDA Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Que, mediante informe N° 44-2018-MTPE/3/24.3/CE/UZC del 20 de abril de 2018, la Jefe de la Unidad Zonal de Cusco, Lyd Camero Carbonelli, informa que se habría identificado tres (03) beneficiarios que no acreditan para acceder a los servicios de capacitación del Programa, por contar con nivel de educación superior completa, hecho que su comunicado a la ECAP-SENATI-CUSCO para que se proceda al descuento en la liquidación final.

Que, mediante memorando 507-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGCC del 30 de abril de 2018, el Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales (en adelante UGCC), solicita al Gerente de la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación (en adelante UGP), el retiro del SISREG de siete (07) personas que participaron en las regiones de Ancash, Cusco y Piura al no cumplir con los requisitos necesarios.

Que, mediante informe conjunto N° 001-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGP/AAC/MCF del 04 de mayo de 2018, el Especialista en Desarrollo Informático del Programa y la Analista en Monitoreo y Evaluación de la UGP, informan a su Gerente que, respecto a lo solicitado por la UGCC se advierte que no se habría realizado la verificación de los mecanismos informáticos tales como RENIEC, SUNEDU, entre otros. Asimismo, informan que de proceder con el retiro de los beneficiarios según lo solicitado por la UGCC, la ejecución de las metas físicas al I Trimestre disminuiría implicando que el porcentaje de ejecución al final del periodo no sea el 100%, en ese sentido la UGP, habría tomado como acción inmediata la identificación en el SISREG de dichos beneficiarios con el estado OBSERVADO, a fin de no ser considerado en los reportes de evaluación del Plan Operativo Institucional 2018 del I Trimestre.

Que, mediante informe N° 72-2018-MTPE/3/24.3/CE/LECHR del 15 de mayo de 2018, emitido por la Asesora Técnica de la Coordinación Ejecutiva del Programa “Impulsa Perú”, informa a la Coordinación Ejecutiva sobre las consecuencias de retirar a los beneficiarios del Sistema de Información (SISREG), según lo informado por la UGP y recomienda, se remita el informe conjunto N° 001-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGP/AAC/MCF a la UGCC a fin de que el Gerente de dicha Unidad Gerencial considere las implicancias del retiro de beneficiarios del SISREG y determine si reitera su pedido.

Que, mediante informe N° 146-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGCC/FOCA del 16 de mayo de 2018, el Responsable (e) del Área de Focalización, Acreditación y Registro, informa a la UGCC que los Jefes Zonales son los responsables de la acreditación y registro de los beneficiarios en el SISREG; asimismo, que habiéndose evidenciado la filtración de beneficiarios reitera la necesidad de excluir del SISREG a las personas identificadas ya que no cumplen con los requisitos establecidos en la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE/UGE-UGCC para acceder al Servicio de Capacitación para la Inserción Laboral. En consecuencia, recomienda sin perjuicio de realizar el deslinde de

responsabilidades, retirar del SISREG a los beneficiarios que no cumplen con los criterios y requisitos establecidos en la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE/UGE-UGCC.

Que, mediante informe N° 284-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGP del 05 de junio de 2018 la UGP, informa a la Coordinación Ejecutiva que la solicitud de retirar a siete (07) personas del SISREG se sustenta técnicamente en el Memorando N° 622-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGCC en el cual se evidencia que aquellas personas cuentan con estudios superiores completos por lo que no cumplen con los criterios establecidos en la Directiva N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE/UGE-UGCC y modificatorias. Asimismo, la UGP señala que cualquier retiro de beneficiarios en el SISREG acarrea consecuencias en los reportes que se remiten diariamente a las diferentes instancias del MTPE o de otros sectores; asimismo, recomienda llevar a cabo las acciones administrativas correspondientes con el fin de deslindar las responsabilidades.

Que, mediante informe N° 445-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGCC del 12 de julio de 2018, la UGCC, informa a la Coordinación Ejecutiva que la identificación de filtración se ha realizado en la Segunda Fase que es exclusiva responsabilidad y competencia de los Jefes Zonales, a quienes se les deberá requerir información adicional referente al caso; y respecto a la última Fase de verificación y revisión para el archivo, aún se encuentra en proceso conforme al Informe N° 194-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGCC/FOCA del Área Funcional de Focalización, Acreditación y Registro.

Que, mediante informe N° 114-2018-MTPE/3/24.3/CE/UZC/LCC del 30 de julio de 2018 emitido por la Jefe de la Unidad Zonal de Cusco, informa a la UGCC que la Unidad Zonal de Cusco del Programa “Impulsa Perú”, con relación al deslinde de responsabilidades de la Orden de Servicios N° 049-2018, suscrito entre el Programa “Impulsa Perú” y la ECAP-SENATI-CUSCO, señalando que en todo momento se les hizo conocer a los potenciales beneficiarios los requisitos para poder beneficiarse del curso de capacitación en instalaciones eléctricas, además se les hizo leer los formatos antes de firmarse, tal es el caso del FORMATO N° 02 – Ficha de Registro (CAPA) que tiene calidad de declaración jurada, bajo responsabilidad de quien falsea la información brindada. Sostiene, además, que la Unidad Zonal Cusco con la ECAP- SENATI suscribieron un acta a fin de no entregar los certificados a las tres (03) personas, lo que se visualiza en el acta de entrega de certificados y constancias. Así como se sugirió que al momento de abonar el total de los servicios de capacitación a la ECAP- SENATI-CUSCO se descuenta por las 3 personas. Además, concluye que actuó de buena fe, cumpliendo con dar a conocer los requisitos, contenidos de los formatos a los potenciales beneficiarios y cumpliendo con los procedimientos de verificación y revisión de los expedientes establecidos en la Directiva General N° 016-2017-MTPE/3/24.3/CE-UGCC.

Que, mediante memorando N° 298-2018-MTPE/3/24.3 del 09 de agosto de 2018, la Coordinación Ejecutiva remite a Secretaría Técnica la documentación para que se disponga el inicio de acciones administrativas para las investigaciones relacionadas al deslinde de responsabilidades correspondientes a los servidores del Programa “Impulsa Perú”, respecto a la **detección del incumplimiento de los procesos y requisitos señalados en la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE², generando casos de filtración de beneficiarios en el servicio de capacitación que brinda el Programa.**

RESPECTO AL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES

Que, los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario están vinculados a la filtración de tres (03) personas que resultaron como beneficiarios del servicio de capacitación del Programa en la región de Cusco, en el marco de la Orden de Servicios N° 049-2018 suscrito con la ECAP-SENATI-CUSCO. Cuando dichas personas no

² Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE “Directiva para la Focalización, Acreditación y Registro de Beneficiarios para la Capacitación Laboral, Certificación de Competencias Laborales y Capacitación para el Emprendimiento del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales Impulsa Perú” vigente a la fecha de comisión de la infracción.

cumplían con los requisitos necesarios para acceder a los servicios de capacitación ofrecidos por el Programa. A continuación la relación de personas infiltradas:

REGIÓN	GRUPO	PERSONAS NO ACREDITADAS
Cusco	5313	. Bravo Zavaleta, Abraham . Cucchi Troncoso, Edward . Loayza Alegría, Jorge

Que, la presunta responsabilidad administrativa atribuida a la servidora Lyd Camero Carbonelli, Jefe de la Unidad Zonal de Cusco del Programa “Impulsa Perú”, deviene por el incumplimiento de los procesos y requisitos señalados en la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE, debido a que los tres (03) beneficiarios que no cumplían con los requisitos para acceder a los servicios de capacitación del Programa, fueron registrados en el sistema SISREG pese a no cumplir con los criterios de focalización; esto se evidencia de los expedientes de inscripción de las personas filtradas beneficiarias del servicio en relación a la Orden de Servicios N° 49-2018.

Que, de acuerdo a los hechos materia de infracción administrativa, se debe tomar en cuenta que las Unidades Zonales del Programa son órganos desconcentrados responsables, en el área geográfica de su competencia, de ejecutar los procesos operativos, técnicos y administrativos del Programa, en coordinación con la UGCC y la Unidad Gerencial de Emprendimiento (en adelante UGE), y están a cargo de un Jefe Zonal, conforme a lo establecido en el artículo 21° del Manual de Operaciones del Programa.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 22° del Manual de Operaciones del Programa, las Unidades Zonales tienen entre sus funciones: ejecutar el proceso de focalización de potenciales beneficiarios, de acuerdo a las Directivas del Programa, registrar los datos de los beneficiarios en el aplicativo de acuerdo a los lineamientos y directivas que regulan los procesos del Programa. Además de custodiar y remitir al órgano competente el acervo documentario de respaldo de la información ingresada al aplicativo informático sobre los datos de los beneficiarios del Programa en todas las etapas y procesos.

Que, de acuerdo a lo establecido en la Directiva General N° 016-2017-MTPE/3/24.3/CE aprobado mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 064-2017-MTPE/3/24.3/CE vigente al momento de la ejecución de la Orden de Servicio N° 49-2018 (26.01.2018), se advierte que uno de los criterios para los procesos de focalización de los beneficiarios de los servicios que brinda el Programa, el nivel máximo en lo que se refiere al nivel educativo es **hasta superior incompleta**, por lo tanto es un requisito que de no cumplir el postulante, el responsable de la revisión documentaria del expediente de inscripción deberá observar el expediente y no otorgarle la acreditación ni registrar a dicho participante en el Sistema de Registro en el SISREG.

Que, de la revisión del expediente administrativo se verifica que se habría detectado la filtración de beneficiarios: *CUCCHI TRONCOSO EDWARD identificado con DNI N° 23294246, BRAVO ZAVALETA ABRAHAM identificado con DNI 24707235 y LOAYZA ALEGRÍA JORGE identificado con DNI 23949582*, los cuales no cumplían con el requisito y/o criterio de focalización de nivel superior incompleta, establecidos en la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE.

Que, en esa línea, se debe señalar quiénes serían, según normativa, los responsables de la acción de revisión y verificación documentaria de los expedientes de inscripción. Por lo expuesto, es importante mencionar el numeral 6.1.9 de la mencionada Directiva, el cual establece que:

“6.1.9 Inscrito los beneficiarios, las Unidades Gerencial, Jefes Zonales o quienes hagan sus veces, proceden a la revisión documentaria del expediente de inscripción, el cual contiene los formatos, las declaraciones juradas y los documentos que sustentan los requisitos del postulante que se encuentran detallados en el numeral 5.2 y 5.3 de detectarse algún documento faltante se solicitará al personal encargado de la focalización la subsanación correspondiente.

6.1.10 El Programa podrá hacer uso de los medios técnicos e informáticos que disponga para corroborar la información consignada en los expedientes de inscripción, tales como RENIEC, SUNEDU, entre otros”.

Que, respecto a los encargados de los procesos de focalización, en el numeral 6.1.14 de la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE establece que: El proceso de focalización para los tres servicios que brinda el Programa, en las regiones a intervenir estará a cargo de los *Jefes Zonales* o quien haga sus veces (...), los mismos que revisarán y verificarán los expedientes, para su acreditación y posterior registro en el SISREG, debiendo remitir a la responsable de focalización, acreditación y registro de la Sede Central del Programa, hasta el 10% de los expedientes escaneados en cada grupo del curso o perfil ocupacional por contrato o convenio, para corroborar y verificar el cumplimiento de los criterios de elegibilidad del postulante inscrito.

Que, de los actuados obrantes en el expediente administrativo se verifica que, la servidora Lyd Camero Carbonelli, en calidad de Jefe de la Unidad Zonal de Cusco, habría incurrido en falta administrativa por el incumplimiento de los criterios de focalización relacionados al nivel educativo, conforme lo establecido en el numeral 5.2 del punto V de la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE, respecto al criterio categórico: **Nivel educativo desde primaria incompleta hasta superior incompleta; toda vez que de la revisión de los documentos contenidos en los expedientes de inscripción, involucrados en la Orden de Servicio N° 049-2018 con la ECAP- SENATI-CUSCO, de las personas que resultaron beneficiadas, en donde no se aprecia ningún documento que sustente el haber realizado la consulta en los sistemas informáticos de RENIEC o SUNEDU, Por tanto, NO cumplió con la correcta verificación y evaluación de los criterios categóricos para ser considerados como beneficiarios del servicio de capacitación del Programa “Impulsa Perú”.** En consecuencia, habría incumplido los procesos establecidos en los numerales 6.1.9 y 6.1.10, referente a la función del Jefe de la Unidad Zonal en la revisión de la documentación del expediente de inscripción y la verificación de la información mediante SUNEDU, debido a que se habría identificado tres (03) beneficiarios que cuentan con nivel de educación superior completa; sin embargo, fueron registrados en el sistema SISREG.

Que, la señora Lyd Camero Carbonelli, con fecha 20 de diciembre de 2018, fue notificada con la Carta 100-2018-MTPE/3/24.3 emitida por el órgano instructor, documento con el cual se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario y otorga el plazo de 5 días hábiles para presentar sus descargos respecto a la imputación de cargos descritos en el citado documento. Asimismo, el órgano sancionador, con fecha 11 de febrero de 2019, notifica a la servidora mediante Carta N° 005-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA, la comunicación del informe del órgano instructor para que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral. Es importante precisar que, dichas notificaciones se realizaron válidamente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 18° y 21° del TUO de la Ley N° 27444, y a pesar de ello, la servidora no presentó escrito de descargo en la etapa instructiva, ni ejerció su derecho a solicitar informe oral en la etapa sancionadora.

Que, de acuerdo al análisis, revisión y valoración de los actuados, podemos concluir que si existe infracción administrativa y no hay mérito para eximir de responsabilidad a la presunta infractora, toda vez que NO cumplió con la revisión documentaria de los expedientes de inscripción, así como NO corroboró la información consignada en los mismos. Por tanto, se ha acreditado que no habría cumplido con las funciones de Jefe zonal, como son: la revisión y verificación fehaciente y sustentada de los expedientes de los potenciales beneficiarios de los servicios que brinda el Programa, para otorgar la

acreditación y proceder al registro en el SISREG. Asimismo, de la revisión del expediente de inscripción de los beneficiarios que no cumplen con el criterio categórico de nivel superior incompleta: *CUCCHI TRONCOSO EDWARD* identificado con DNI N° 23294246, *BRAVO ZAVALETA ABRAHAM* identificado con DNI 24707235 y *LOAYZA ALEGRÍA JORGE* identificado con DNI 23949582, se puede verificar que no obra en el expediente ningún documento que acredite que se haya consultado el portal SUNEDU o RENIEC para corroborar la información consignada en los expedientes de inscripción, conforme lo establecido en la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE/UGE-UGCC aprobada mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 64-2017-MTPE/3/24.3/CE, en consecuencia, no ha se desvirtuado los hechos que se le atribuyen, máxime si forman parte de sus funciones, según la Directiva antes mencionada.

FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA

Que, la presunta responsabilidad administrativa atribuida a la servidora en calidad de Jefe de la Unidad Zonal de Cusco del Programa “Impulsa Perú”, deviene por NO haber cumplido con la revisión y verificación de los procesos de focalización y requisitos señalados en la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE, debido a que se habría identificado tres (03) beneficiarios que no cumplían con los requisitos para acceder a los servicios de capacitación del Programa; sin embargo, fueron registrados en el sistema SISREG pese a no contar con los criterios de focalización.

Que, de la revisión de los documentos contenidos en los expedientes de inscripción involucrados en la Orden de Servicio N° 049-2018 con la ECAP-SENATI-CUSCO, los cuales obran en los actuados, se puede determinar que la servidora Lyd Camero Carbonelli, NO cumplió con la correcta verificación y evaluación de los criterios categóricos para ser considerados como beneficiarios del servicio de capacitación del Programa “Impulsa Perú”, como es el nivel educativo desde primaria incompleta hasta superior incompleta en las fichas de los señores *Cucchi Troncoso Edward* DNI N° 23294246, *Bravo Zavaleta Abraham* con DNI N° 24707235 y el Sr. *Loayza Alegría Jorge* con DNI N° 23949582, al no realizar las verificaciones correspondientes en los sistemas informáticos de RENIEC o SUNEDU al momento de la evaluación de los expedientes. Además, se debe precisar que la negligencia de la servidora Lyd Camero Carbonelli, respecto a esta omisión, tuvo como consecuencia el incorrecto registro de beneficiarios en el Aplicativo Informático SISREG y su retiro posterior por incumplimiento de la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE “Disposición para la Focalización, Acreditación y Registro de Beneficiarios para la Capacitación Laboral y Capacitación para el Emprendimiento del Programa Nación para la Promoción de Oportunidades Laborales Impulsa Perú”.

Que, los medios de prueba obrantes en los actuados conducen a que, la servidora habría incurrido en falta administrativa por el incumplimiento de los criterios de focalización relacionados al nivel educativo, conforme lo establecido en la en el numeral 5.2 del punto V de la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE, respecto al criterio categórico: **Nivel educativo desde primaria incompleta hasta superior incompleta, toda vez que de la revisión de los documentos contenidos en los expedientes de inscripción involucrados en la Orden de Servicio N° 049-2018 con la ECAP-SENATI-CUSCO, los cuales obran en los actuados, se puede determinar que la servidora, NO cumplió con la correcta verificación y evaluación de los criterios categóricos para ser considerados como beneficiarios del servicio de capacitación del Programa “Impulsa Perú”.** En consecuencia, habría incumplido los procesos establecidos en los numerales 6.1.9 y 6.1.10, referente a la función del Jefe de la Unidad Zonal en la revisión de la documentación del expediente de inscripción y la verificación de la información mediante SUNEDU, debido a que se habría identificado tres (03) beneficiarios que cuentan con nivel de educación superior completa; sin embargo, fueron registrados en el sistema SISREG.

Que, la servidora era responsable de las funciones de la Unidad Zonal Cusco, en el marco de lo establecido en los incisos j), y k) del artículo 22° Funciones de la Unidad Gerencial de

Administración del Manual de Operaciones el Programa Impulsa Perú, teniendo como función lo siguiente:

j) *Ejecutar el proceso de focalización de potenciales beneficiarios, de acuerdo a las Directivas del Programa.*

k) *Registrar los datos de los beneficiarios en el aplicativo de acuerdo a los lineamientos y directivas que regulan los procesos del Programa (...).*

Que, la servidora habría incurrido presuntamente en la infracción disciplinaria de **negligencia en el desempeño de las funciones**, regulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de igual forma tipificada en el numeral 4) del artículo 57° del Reglamento Interno de Servidores (RIS) del Programa “Impulsa Perú”, el mismo que establece que son faltas disciplinarias graves: **4) La negligencia en el desempeño de sus funciones.**

Que, se debe tener en cuenta que conforme lo establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, **“todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto a su función pública”.**

Que, resulta atribuible la responsabilidad administrativa a la citada servidora en su condición de Jefa de la Unidad Zonal de Cusco, **por NO haber realizado la acción correspondiente de verificación y revisión documentaria de los expedientes de inscripción.** En ese sentido, la responsabilidad administrativa de la citada servidora deviene por haber incumplido con sus funciones propias de su cargo como Jefa de la Unidad Zonal Cusco, establecidas en el inciso j) y k) del artículo 22° del Manual de Operaciones del Programa aprobado mediante Resolución Ministerial N° 202-2012-TR, modificada mediante Resolución Ministerial N° 215-2014-TR, así como haber incumplido con lo dispuesto en los procesos establecidos en los numerales 6.1.9 y 6.1.10 de la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE; **incurriendo en la infracción disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (d) la negligencia en el desempeño de sus funciones);** asimismo, por haber incumplido con el deber de la función pública establecido el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, debiendo desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto a su función pública.

Que, según el **Principio de Causalidad**, establecido en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula que “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la **conducta omisiva** o activa constitutiva de infracción sancionable”³. Por lo tanto, en aplicación dicho principio, la sanción debe recaer en quien realiza la **conducta omisiva** o activa constitutiva de infracción que deba sancionarse, es así que la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley; en ese sentido, se evidencia que la servidora, **tuvo una conducta omisiva al incumplir las funciones en calidad de Jefa de la Unidad Zonal Cusco, establecidas en los incisos j) y k) del artículo 22 del Manual de Operaciones del Programa aprobado mediante Resolución Ministerial N° 202-2012-TR, modificada mediante Resolución Ministerial N° 215-2014-TR.**

En ese sentido, resulta atribuible la responsabilidad administrativa de la servidora, **por haber incurrido en la infracción disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, regulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del**

³ “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

Servicio Civil, el mismo que establece que son faltas de carácter disciplinario: d) la negligencia en el desempeño de sus funciones.

SANCIÓN IMPUESTA

Que, el Órgano Instructor [Coordinación Ejecutiva] remitió el Informe N°004-2019-MTPE/3/24.3/CE/OI de fecha 31 de enero de 2019, a este Órgano Sancionador (Unidad Gerencial de Administración), el cual contiene el informe sobre la falta cometida por la señora **LYD CAMERO CARBONELLI**, el mismo que será comunicado a la servidora de acuerdo a ley; en consecuencia, corresponde la imposición de la sanción disciplinaria.

Que, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde al Órgano Sancionador emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del Órgano Instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales. Asimismo, la referida norma establece que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.

Que, debido a la complejidad del caso y existiendo la obligación de la entidad pública, arribar a una decisión sobre la responsabilidad o no de la servidora en el plazo de un (01) año, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil⁴, es obligación de este Despacho en calidad de Órgano Sancionador cumplir con dicho plazo, bajo responsabilidad⁵.

Que, de conformidad con el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, para determinar la sanción a la falta cometida por la señora **LYD CAMERO CARBONELLI**, se debe evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

De la revisión de los expedientes de los tres beneficiarios que no cumplen los criterios de focalización (*Cucchi Troncoso Edward DNI N° 23294246*, *Bravo Zavaleta Abraham con DNI N° 24707235* y *el Sr. Loayza Alegría Jorge con DNI N° 23949582*), al no realizar las verificaciones correspondientes en los sistemas informáticos de RENIEC o SUNEDU al momento de la evaluación de los expedientes, se puede verificar que no obra en los expedientes documento que acredite que se haya consultado el portal SUNEDU o RENIEC para corroborar la información consignada en los expedientes de inscripción conforme a lo establecido en la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE/UGE-UGCC aprobada mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 64-2017-MTPE/3/24.3/CE.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se evidencia el ocultamiento de la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

c) El grado de jerarquía y especialidad del servicio civil que comete la falta

Del informe escalafonario de la señora **LYD CAMERO CARBONELLI**, se advierte que la servidora dentro del Programa ejerce el cargo de Jefe de la Unidad Zonal de Cusco designada mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 013-2017-MTPE/3/24.3/CE a partir del 10 de abril de 2017 a la fecha.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

⁴ Fundamento 43 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC Publicada en el Diario el Peruano el 27 de noviembre de 2016, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

⁵ Informe Técnico N° 019-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de enero de 2014.

La presunta infractora cometió la falta imputada, encontrándose en el cargo de Jefe de la Unidad Zonal de Cusco.

e) La concurrencia de varias faltas

Se advierte la falta regulada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. No se evidencia la concurrencia de varias faltas.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta

No se evidencia la participación de más servidores en la comisión de la falta.

g) La reincidencia en la comisión de la falta

No se evidencia la reincidencia en la comisión de la falta.

h) La continuidad de la comisión de la falta

No se evidencia la continuidad en la comisión de la falta, toda vez que el hecho ocurrió en un periodo determinado.

i) El beneficio ilícitamente obtenido

No se evidencia beneficio ilícitamente obtenido.

Que, luego de analizar objetivamente la naturaleza legal de los hechos y encontrándose acreditada la comisión de la infracción administrativa de la señora **LYD CAMERO CARBONELLI**, por la negligencia en el desempeño de sus funciones; este Órgano Sancionador considera que la sanción de “Suspensión sin goce de remuneraciones”, debe ser evaluado de acuerdo al Principio de Proporcionalidad, en ese sentido resulta desproporcional la sanción frente a la falta cometida, toda vez que no se evidencia reincidencia en la comisión de la falta, ni beneficio ilícito obtenido; por lo que este órgano considera necesario apartarse de la propuesta de sanción efectuada por el Órgano Instructor, sin que se reencause el procedimiento administrativo, ello sobre la base del aforismo jurídico “*quien puede lo más puede lo menos*”.

Por lo tanto, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de la señora **LYD CAMERO CARBONELLI** y NO habiendo concurrido supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, conforme lo prescribe el Artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90⁶ de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 9.3⁷ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; este órgano Sancionador, dispone la variación de la sanción propuesta de **Suspensión sin goce de remuneraciones**, debiéndose imponer la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, establecida en el inciso a) del artículo 88 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, el servidor sancionado podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

⁶ “Artículo 90. La suspensión y la destitución

(...) El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta”.

⁷ “9.3 Facultades del órgano Sancionador

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia”.

AUTORIDADES ENCARGADAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, en el Recurso de Reconsideración se presentará ante la Unidad Gerencial de Administración- Recursos Humanos (Órgano Sancionador), de conformidad al artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, quien se encargará de resolverlo;

Que, en el caso de Recurso de Apelación se dirigirá al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces (Segunda Instancia), quien resolverá dicho recurso, acorde al numeral 18.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo establecido en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 93° del Reglamento General de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA de AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora LYD CAMERO CARBONELLI, en calidad de Jefe Zonal de la Unidad Zonal Cusco del Programa Nacional "Impulsa Perú", por haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la referida Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, negligencia en el desempeño de sus funciones, al NO haber cumplido con la correcta verificación y evaluación de los criterios categóricos para ser considerados como beneficiarios del servicio de capacitación del Programa "Impulsa Perú" establecidos en la Directiva General N° 0016-2017-MTPE/3/24.3/CE/UGE-UGCC vigente al momento de la comisión de la infracción, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- OFICIALIZAR LA SANCIÓN impuesta a la señora **LYD CAMERO CARBONELLI**, mediante la comunicación del presente acto resolutivo, de conformidad con el literal a) del punto 93.1. del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo Tercero.- Disponer el registro de la presente resolución en el legajo personal de la señora LYD CAMERO CARBONELLI, en calidad de Jefe Zonal de la Unidad Zonal Cusco del Programa Nacional "Impulsa Perú", conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 93.1 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley Servir, y numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Artículo Cuarto.- Disponer que la Secretaría Técnica del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", NOTIFIQUE el acto de oficialización de la sanción de conformidad al último párrafo del numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE